



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, resolvió negar medidas cautelares rogadas dentro de proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora Lina Marcela Giraldo Molina, en contra del señor Freud Miller Morales Lozano.

II. PRECEDENTES

1. Se formuló demanda implorando decretar a) que entre las partes existió una unión marital de hecho vigente desde el 30 de abril de 2011 y hasta el 9 de julio de 2021; b) la existencia de sociedad patrimonial en el mismo lapso; c) y en estado de disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada; d) condenar en costas. Para los fines propuestos, en complemento, suplicó el decreto de las medidas cautelares dirigidas a:

- Prohibir “la enajenación, cesión, compraventa, donación o cualquier otro NEGOCIO JURÍDICO relacionado con los bienes inmuebles” que “compró” el demandado a través de contrato de leasing suscrito con Davivienda S.A. (Nº de contrato 001-03-0001011288-3), que “fueron vendidos” por la Constructora Berlín S.A.S., bienes que se identifican como oficina 804 y parqueadero 329 del Edificio Multiplaza El Cable PH- Torre Empresarial, folios de matrículas inmobiliarias Nº 100-234628 y 100-234501, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura pública 8865 de 30 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Manizales.

- Ordenar “la retención y consignación a órdenes del Juzgado,

de cualquier suma de dinero derivada del trámite de liquidación o terminación del contrato de leasing celebrado con Davivienda S.A.S. y el demandado”.

- Suspender cualquier trámite que se haya iniciado eventualmente con miras a la cesión a título oneroso o gratuito, liquidación y o terminación de contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes” -sic-.

- Comunicar a Davivienda S.A.S. la determinación que se adopte respecto de las medidas solicitadas.

- Atinente con los frutos civiles que produce el inmueble a consecuencia de contrato de leasing se solicita que se ordene a los arrendatarios de la oficina 804 y del parqueadero 329, Edificio Multiplaza El Cable, que depositen los cánones de arrendamiento correspondientes a órdenes del Despacho judicial y se pongan de presente las facultades sancionatorias del Juez; en consecuencia, imploró que se libre oficio a quienes actualmente ocupan la oficina, “toda vez que mi representada no conoce el nombre de los arrendatarios”.

- De otro lado, “sin que sea una medida cautelar”, pidió no subir los autos del proceso al sistema, ni fijar por estado el decreto o negativa de las cautelas para evitar que la contraparte se entere desde ese momento.

Justificó que se cumplen los requerimientos para decretar la medida cautelar innominada, “en cuanto el contrato de leasing habitacional permite el goce y disfrute de los bienes inmuebles mientras se va pagando” al banco en un lapso de tiempo pactado; en este caso “aunque ya se pagó en su totalidad el crédito de leasing” al banco Davivienda SAS los bienes inmuebles siguen en sus haberes, “siendo un tercero que impide y deja por fuera la posibilidad de una medida de embargo y secuestro”, generando así la posibilidad de enajenación del contrato y por consiguiente de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, lo que resultaría en su criterio, en un “posible negocio jurídico defraudatorio”.

2. El 10 de diciembre de 2021 el Juzgado de instancia negó el decreto de las cautelas tras señalar que el artículo 590 del C.G.P. establece cuáles son las medidas que proceden en procesos declarativos, entre ellos, las de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, o embargo y secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; o inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, de modo que las medidas que versen

sobre contratos de leasing no se encuentran contempladas como procedentes para esta clase de procesos, dado que son contratos de arrendamiento comercial con opción de compra, que no hacen propietaria a la persona titular del mismo, al punto que la titularidad es una mera expectativa; añadió que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 100-234628 y 100-234501 no consignan al demandado como propietario, pues conforme a la revisión de los respectivos certificados de tradición solo aparecen como intervinientes en la última compraventa la Constructora Berlín S.A.S. y el Banco Davivienda, amén de que no se allegó copia del contrato de leasing Nro.001-03-0001011288-3 que supuestamente suscribió el accionado con Davivienda y en el que se pueda verificar lo asegurado por la parte demandante; agregó que no fueron agregados los contratos de arrendamiento de los inmuebles a fin de verificar si el demandado es el titular de los mismos y si funge como arrendador, para establecer la procedencia de la retención de los cánones de arrendamiento.

3. La parte activa interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación. A la sazón, y en apretado compendio, sostuvo que “la prueba tarifaria” para demostrar la titularidad de los bienes inmuebles es el respectivo certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero “en este caso, se pide tener consideraciones diferentes con la intención única de proteger derechos económicos” adquiridos durante el tiempo que perduró su relación marital; si bien en los certificados de tradición no aparece el demandado como titular, los documentos que anteceden el registro de la compraventa por leasing, reflejan en su criterio sin duda alguna que los bienes correspondientes “son del demandado” y fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho; ambos certificados de tradición en las anotaciones 007, muestran que el bien inmueble es adquirido a través del contrato de leasing habitacional con el banco Davivienda, “que corresponde” al paz y salvo emitido el 30 de agosto de 2021 por dicha entidad y dirigido directamente al titular, el accionado, con el cual se dirigen como propietario al manifestarle: “A la fecha se encuentra pendiente el traspaso de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero No 001-03-0001011288-3 y los gastos que por este concepto se generen, como impuestos, comparendos, derechos de traspaso, entre otros”, de lo cual se llega a la conclusión, que por ser el titular del leasing habitacional, puede realizar el traspaso de los bienes objeto del contrato, situación que es la que quiere prevenir, habida cuenta que “teniendo ese derecho es muy probable que vaya a ejercerlo en favor de un tercero”, como que le ha manifestado a la apoderada impugnante “que se insolventó para no tener que darle nada de lo que le corresponde en la sociedad patrimonial”.

Esbozó que el recibo de cobro de la administración a la cual están sujetos los bienes inmuebles por pertenecer a una propiedad horizontal, también aparece a nombre del accionado; allí, al igual que el paz y salvo, ratifica que el demandado es el locatario a quien le asiste exclusivamente el ejercicio de la opción de compra, para él o en favor de un tercero que indique; si bien la ley le permite disponer de los bienes propios, el derecho allí contenido se limita frente al daño o a la afectación que se pueda generar a terceros, teniendo en cuenta además que las normas de las uniones maritales, imponen unas responsabilidades frente a la administración de dichos bienes y frente a un patrimonio por ser común.

Indicó que con la demanda no se aportó el contrato de leasing No 001-03- 0001011288-3, ni el contrato de arrendamiento que suscribió el demandado, por no tener acceso, pero sí se anexa escritura pública N° 2.992 de 10 de julio de 2020 (fecha en la que estaba vigente la unión marital), para que sea verificada la posición que como suscribiente del leasing ostenta el demandado.

4. El Despacho judicial, mediante providencia de 23 de febrero del corriente, no repuso la decisión y confirió la alzada. Para entonces reiteró los argumentos expuestos desde la negativa inicial y así concluir que la principal razón para negar las cautelas se contrae a que dichas medidas no están establecidas para los procesos como el tramitado, que están sujetas a lo establecido en el canon 590 del Estatuto Adjetivo, unido a que la medida no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión (de conformidad con el artículo 590-1 inciso c; lo peticionado con respecto al contrato de leasing y relacionado con los bienes inmuebles de los que se pretende la cautela no son objeto directo del proceso ni tampoco de la pretensión principal, aunque se busque proteger bienes que puedan ser objeto de gananciales, la medida solicitada no es la adecuada porque solo procede la inscripción de la demanda y las de embargo y secuestro de bienes inmuebles que sean de propiedad del demandado, donde se indique en el certificado de tradición que el demandando es el actual propietario.

III. CONSIDERACIONES

1. De los antecedentes reseñados, compete a este Magistrado Sustanciador resolver si el Juzgado de primer nivel incurrió en impropiedades al denegar el ruego de las medidas cautelares innominadas que se traduce en suspender una eventual enajenación de inmuebles, la retención de los dineros que se produzcan derivada de la terminación de

convenio de leasing, o del recaudo de frutos, o si en cambio, su decisión está acorde con los mandatos legales.

En el caso bajo examen es imperioso hacer claridad que lo pretendido por la parte demandante es una medida provisional innominada, que se debería mantener hasta proferirse la sentencia dentro del actual proceso. No cabe duda que hacia allá se dirigió expresamente la hoy impugnante cuando desde la propia solicitud y su motivación se apoyó en el apartado normativo del artículo 590 e incluso trajo a colación doctrina relacionada con la temática. A partir de esa postura, es nítido e incontrastable que esta decisión se debe ceñir a la procedencia de las cautelas en la dirección propuesta por la postulante.

2. Para empezar, se advierte que concerniente con las medidas cautelares en procesos declarativos de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se crearon las innominadas, atípicas o discrecionales, por cuya virtud el juzgador de turno puede adoptar los instrumentos que, en cada caso en concreto, estime necesarios, razonables y proporcionados para la salvaguarda del derecho sustancial debatido.

En efecto. En los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez puede decretar, por fuera de las medidas típicas o tradicionales, cualquiera otra medida que se “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Acorde con la regulación, se pueden establecer sus supuestos, así:

(a) Es rogada, en cuanto supone solicitud puntual del interesado.

(b) Precisa de caución. El interesado debe otorgar contracautela, enderezada a cubrir los potenciales daños y perjuicios que se puedan irrogar a la contraparte, con motivo de la práctica de las medidas cautelares.

(c) Genera un poder autónomo y discrecional para el juez. El artículo 590 estableció que el juez “podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”, de suerte que el Juzgador, atendidas las circunstancias del caso, puede optar por el cambio de medida o el decreto de una diferente a la solicitada.

(d) La medida debe ser razonable, en consideración a los fines de la misma, esto es, conjurar la infracción del derecho, prevenir o cesar la causación de perjuicios o asegurar, en todo caso, la realización material de la pretensión.

(e) La medida cautelar debe ser proporcional, necesaria y efectiva para la salvaguarda del derecho. Atiende las particularidades de cada caso en concreto. De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reclamado que para el decreto y la verificación de procedencia demandan de no solo de una carga argumentativa sino analítico. Al efecto ha sentado que “Dichas medidas, llamadas *innominadas*, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”¹.

En ese sentido, el Juez puede optar, según las circunstancias, por la medida que estime conveniente, inclusive, según lo ha estimado esta Magistratura, puede acogerse una medida de las típicas previstas para otros procesos, como la anotación cautelar de la demanda o el embargo o secuestro de bienes. El criterio acotado, sin embargo, no es el asumido por el Tribunal de Casación, quien ha sentenciado que las cautelas responden a una “categorización” reveladora de “la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”. Añade que: “*Innominadas*, significa sin “*nomen*”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a)*: Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de

¹ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias (...) Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) *cualquiera otra medida* (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras...” (STC15244-2019).

(f) Por si fuera poco, debe sopesar la legitimación, o sea, el interés sustancial para reclamar y ser reclamado, lo cual supone que, en principio, ha de ser legítimo, serio y actual.

(g) Se debe analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Es un examen preliminar objetivo acerca de las connotaciones del debate jurídico-fáctico. Guarda relación con el peligro en la demora o “*Periculum in mora*”, en la medida que asome el riesgo de que el derecho pretendido no pueda hacerse efectivo y real por el tiempo transcurrido durante el curso del proceso.

(h) Se debe considerar la apariencia de buen derecho. Es el denominado “*Fumus boni iuris*”, concerniente a un análisis, también preliminar, sobre la fortaleza de lo pretendido, en cuanto el demandante aduce evidencia de la cual se pueda colegir que la demanda es fundada, cuando menos en apariencia, porque no se trata de que el juez ab initio despache la controversia.

3. En esta eventualidad, las medidas cautelares se solicitaron en pos de garantizar las resultas de proceso declarativo de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, donde se requiere la evidencia de los supuestos, requisitos y temporalidad de la convivencia permanente y singular, evento en el que a primera vista resulta admisible la adopción de cautelas en términos que no hagan ilusoria la reclamación judicial, más debe examinarse por el Juzgador las condiciones de razonabilidad de los pedimentos cautelares. Desde luego que, siguiendo el derrotero trazado, por un lado, cabría la inscripción de la demanda con base en lo estatuido en el literal a del numeral uno del artículo 590 y, del otro, dejando a salvo las posibilidades concedidas en asuntos de familia en el artículo 598, hipótesis que, de todas maneras, acorde con lo discurrido al ceñir el objeto de esta decisión en armonía con la petición expresa de la recurrente y los reparos de cara a la providencia de primer nivel, son por completo extraños a la hipótesis propuesta.

Habida cuenta que el objetivo de las cautelas apuntó a la suspensión de enajenación y convenios que trasladen el dominio de bienes involucrados en contrato de leasing, el recurso en vilo se ha centrado en

discutir su procedencia, frente a la negativa de primer grado, entre otras cosas, por sostenerse que se trata de un derecho incierto y no ostentar el accionado la titularidad de los bienes sobre los cuales recaería la cautela prohibicionista, como se reclama.

Sea del caso mencionar que la solicitud de la parte activa resulta improcedente dados los matices de la controversia, el alcance de los instrumentos preventivos en la forma suplicada y la naturaleza del contrato, así como la calidad de ocupante de los bienes, merced a que se pretende la suspensión de cualquier traspaso de la propiedad que no radica a la fecha en el demandado, bajo la égida de un derecho que por la naturaleza del proceso declarativo, se traduce en una mera expectativa; aunado, que sobre los inmuebles pesan negociaciones previas, verbigracia en el certificado de tradición y libertad del parqueadero N° 329 del edificio Multiplaza El Cable PH, en la anotación N°007 como último registro obra compraventa entre la constructora Berlín al Banco Davivienda, de acuerdo con escritura pública N° 2992 de 10 de julio de 2020². Ciertamente de dicho instrumento público³, adosado de manera posterior a la demanda, en especial con la formulación de los recursos en contra de la providencia que denegó el decreto de las cautelas, con abstracción de lo intempestivo de su aducción, se advierte que el accionado ostenta la condición de locatario dentro de contrato de leasing financiero suscrito con el banco Davivienda, respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-234628 y 100-234501, a quien se le entregó la guarda de los inmuebles por virtud de la cláusula sexta. Ahora por virtud del contrato de leasing financiero concebido como convenio atípico (no sin dejar de resaltar que es un leasing distinto al habitacional que sí está regulado en normas como el Estatuto Orgánico Financiero, los decreto 2555 de 2010 y 1058 de 2014, este último como desarrollo de la ley 1537 de 2012, entre otras normas, las cuales aplican a hipótesis diferente a la analizada) mediante el cual una entidad financiera, previamente autorizada por el Estado, celebra con otra persona denominada locatario, un convenio dirigido a adquirir un bien elegido por el locatario, que por cualquier razón no puede comprar de manera directa y, luego, suscriben el pacto mencionado sin necesidad de elevarlo a escritura pública, por el cual se obtiene una serie de obligaciones para las partes, que en principio atiende a la asimilación de entregar por el Banco el bien en arrendamiento y, si es del caso, al finalizar el plazo pactado, el locatario tiene la posibilidad de adquirirlo si es su querer. Más del mismo no se desprende per se la titularidad del dominio en el locatario, y de ahí deviene que no se encuentra inscrito en instrumento público idóneo para demostrar

² Cfr. Documento 015, C01Principal, 01PrimerInstancia.

³ Cfr. Páginas 2 ss, Documento 020, C01Principal, 01PrimerInstancia.

la propiedad y poder disponer como dueño.

En tal sendero, la titularidad del dominio a pesar de que eventualmente salieran venturosas las pretensiones del actual debate judicial, no está radicada aún en el accionado, de suerte que no es posible abarcar los efectos de una restricción, casi absoluta, sobre el poder dispositivo en cabeza de quien no solo figura como propietario de los bienes sino quien, según las circunstancias, mantiene el derecho de restitución del bien. Nótese, a riesgo de reiterar, que el objeto de la cautela lo diseñó de forma concreta la parte postulante en el sentido de enfilarse a una orden de prohibición de diversos actos como “la enajenación, cesión, compraventa, donación o cualquier otro NEGOCIO JURÍDICO relacionado con los bienes inmuebles” que “compró” el demandado a través de contrato de leasing suscrito con Davivienda. De ese modo, se pretende es una restricción negocial que recaería sobre la órbita patrimonial de un tercero, el banco propietario de los bienes, en cuanto como tal a la fecha, la única institución que puede disponer del dominio es Davivienda. Por lo demás, la solicitud envuelve unos conceptos equívocos cuando parte de la consideración que el demandado adquirió la propiedad de los inmuebles. En suma, resulta improcedente que, por vía de una cautela, se sometan unos bienes a una afectación jurídica total cuando están en cabeza de un tercero ajeno a la relación jurídico procesal y, de paso, se limitaría la libertad y autonomía contractual de una entidad que no está llamada a responder por las results de un litigio enlazado entre compañeros permanentes.

Razonamiento similar se estructura en torno a los demás clamados de cautelas que recaen respecto de frutos y dividendos que se perciban de arrendamientos que a la fecha puede generar los bienes los frutos civiles que produce el inmueble a consecuencia de contrato de leasing. En concreto, se imploró que se ordene a los arrendatarios de la oficina y del parqueadero, sobre los cuales versa la petición, que depositen los cánones de arrendamiento correspondientes a órdenes del Despacho judicial y, por adición, “se pongan de presente las facultades sancionatorias del Juez”. Allende que dichos derechos, de existir, se derivan de la condición de locatario del demandado, generan una insoluble incertidumbre como que, por una parte, no se adosó a la demanda el contrato de leasing ni mucho menos la comprobación cierta que por la oficina y el parqueadero la parte pasiva percibe rubros a título de arriendo de terceros. Y si bien se adjuntó cobro de administración a nombre del demandado, lo cierto es que dicho concepto solo refleja argumento categórico adicional que es locatario. Y, por si fuera poco, la recurrente reconoce el desconocimiento de hechos fundamentales para materializar, en gracia de discusión, una medida cautelar que, también este caso, recaería sobre terceros que aún permanecen

al ámbito de lo desconocido. Es que de acceder a la medida preventiva no habría forma de configurar efectos reales y concretos a una orden que caería en el vacío insondable de no conocerse a quién se le daría la orden de consignar. Primero, tropezaría con que lo innominado es, en verdad, un embargo de créditos y, segundo, solo a manera de hipótesis, tendría que procederse a la manera prevista en el artículo 593-4 del Código General del proceso, esto es, que sólo se podría perfeccionar con la notificación al deudor, en este caso presuntos arrendatarios, con las prevenciones del caso, para lo cual, desde luego, se precisa de saber su identidad, aspecto que la impugnante desconoce por completo.

Panorama similar se advierte por esta Magistratura respecto del ruego de suspensión de posibilidad de cesión del convenio de leasing, o consignación a órdenes del Juzgado de dineros que perciba por la terminación del contrato, cuando no se cumplió el mínimo de probanza de aportar el contrato germinador de obligaciones a fin de verificar las condiciones contractuales y prohibitivas de las cláusulas pactadas entre locatario y la entidad bancaria. Claro está, también no deja de ser una solicitud imprecisa en cuanto se alude en abstracto a un potencial recaudo de dineros, sin puntualizar su origen y concepto, en contraposición a un mandato cautelar que debe ser concreto, firme y sin espacio a la incertidumbre o ambigüedad.

4. Ahora bien, es del caso insistir en que el instrumento cautelar innominado no puede advertirse procedente como una cautela para suspender negociaciones respecto de bienes que no pueden ser comprometidos, desde el punto de vista de su titularidad. Bajo la órbita descrita, bien hizo el Juzgador de instancia en denegar las medidas cautelares innominadas, eso sí, en el entendimiento que no solo por no confluir los supuestos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, apariencia de buen derecho y peligro del derecho por la demora, sino porque la postulación pecó por indeterminación, al partir de supuestos jurídicos inapropiados y, cuanto menos, deja descubrir que abarcaría la órbita patrimonial de terceros que no están llamados a soportar restricciones negociales sobre bienes que hacen parte de su patrimonio. Por consiguiente, sobre este punto se convalidará la decisión.

5. Por lo advertido en precedencia, este Magistrado comparte la posición final asumida por el Juez cognoscente y comulga con la decisión rebatida. En tales condiciones, el proveído será confirmado por las razones delineadas. No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

No sobra agregar que para la notificación de este proveído se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, resolvió negar las medidas cautelares rogadas dentro de proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su consecuente disolución y liquidación, promovido por la señora Lina Marcela Giraldo Molina, en contra del señor Freud Miller Morales Lozano.

Segundo: NO CONDENAR en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-002-2021-00343-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **793bb7dc572667fe5dd487ea9099b1cc75e702c48667f81430ca7288f517e15b**

Documento generado en 16/03/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>